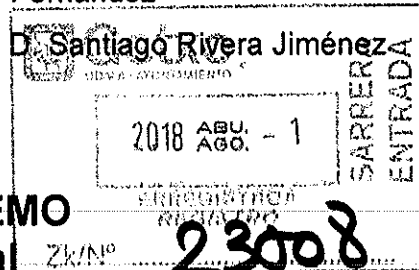




UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2854/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez



**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Social**

**AUTO DE ACLARACIÓN**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Fernando de Castro Fernández

D<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 10 de julio de 2018.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de marzo de 2018, por esta Sala se dictó auto, en el recurso de casación para la Unificación de Doctrina por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Getxo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de fecha 28 de marzo de 2017, en el recurso de suplicación número 473/2017.

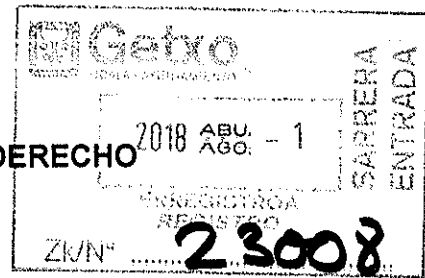
**SEGUNDO.-** Por la Sra. Procuradora D.<sup>a</sup> Andrea Dorremochea Guiot y en nombre y representación del Ayuntamiento de Getxo, se ha presentado escrito de 13 de abril de 2018, solicitando que se aclare la redacción recogida en el Fundamento de Derecho Cuarto del auto de inadmisión, por entender que es contradictoria en su propia formulación. La parte recurrente manifiesta en su escrito que dicho fundamento de derecho considera que el criterio al que debe estarse en relación con las consecuencias del cese de los trabajadores indefinidos no fijos del sector público es el abono de la indemnización del art. 49.1.c) ET y que para ello se citan una serie de sentencias que avalan dicha tesis, pero que se incorpora una sentencia de 9 de mayo de 2017, que defiende una tesis diferente a la de la aplicabilidad del artículo 49.1.c) ET para los supuestos indicados.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 16 de abril de 2018 se mandó dar traslado a las partes personadas, por término de cinco días para alegaciones.

Por la representación procesal de la parte recurrida se manifiesta en su escrito de 24 de abril de 2018 que no procede la aclaración solicitada porque la necesidad de aclaración viene referida a la parte dispositiva de las resoluciones o a una dificultad de interpretación de dicha parte dispositiva en relación con la motivación correspondiente. Recuerda la parte que los motivos de inadmisión argumentados en el auto de 22 de marzo de 2018 son dos, el primero por falta de contradicción y el segundo por falta de contenido casacional del recurso. Así, respecto del segundo de los motivos, de falta de contenido casacional, era el recurrente quien, según la parte, en 2015 denunciaba la infracción del artículo 49.1.c) ET, y a partir de la contradicción, la sala se refiere a su propia sentencia de 28 de marzo de 2017, RCU 1664/2015 para reiterar su doctrina relativa a la cuantía indemnizatoria para supuestos de extinción de contratos indefinidos no fijos de la Administración.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido respecto de la petición formulada por la parte recurrente, entiende que no procede la aclaración al no concurrir ninguno de los presupuestos que prevé el artículo 267.1 de la LOPJ.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**ÚNICO.-** El art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) permite aclarar las sentencias, así como rectificar cualquier error material que las misma contengan.

En el mismo sentido, el art. 214.3 de la Ley de enjuiciamiento Civil, dispone que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. Sin embargo en el caso de autos la aclaración que solicita la parte no es procedente porque la parte dispositiva del auto de 22 de marzo de 2018 es clara, se trata de un auto de inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina, y la parte dispositiva de dicha resolución es meridianamente clara en tal sentido. Además, la posibilidad de aclarar las resoluciones, por su carácter excepcional, dado el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, debe limitarse a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ, no pudiendo en ningún caso suponer un cambio de sentido en la parte dispositiva.

En el caso de autos la parte sólo parece objetar la reseña que se hace a una sentencia de la sala, que junto con otras, se pone como referencia del criterio jurisprudencial establecido por este tribunal, coincidente en este caso con el criterio de la resolución recurrida. Así, estando claro cual sea este criterio jurisprudencial y estando igualmente clara la adecuación al mismo de la sentencia recurrida, la mera cita de una o varias sentencias no puede constituir problema interpretativo alguno para la parte, dado que lo relevante no es la singularidad de alguna o de todas las sentencias citadas, sino la claridad de la argumentación, que en el presente no parece objetarse, como tampoco parece que pueda incluirse este caso en alguno de los supuestos previstos en el art. 267 de la LOPJ, por lo que la pretensión ha de desestimarse.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

**PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** No haber lugar a aclarar el auto de inadmisión del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, de 22 de marzo de 2018, dictado por esta Sala.

Contra este resolución no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.